

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00174**

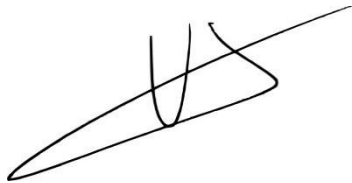
RADICADO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 29/02/2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Manizales, 12 de marzo de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 2084994

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 737
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO C.C. 75.078.956
Rad: 17001-40-03-012-2024-00174-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En concordancia con lo establecido en el en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la pretensión y el hecho 2.1, indicándole al despacho la razón por la cual en los hechos se establece que el demandado tiene a su cargo una obligación por valor de (\$28.907.692); sin embargo, en las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$3.540.372) para ambos pagarés.

Por lo anterior, y de haberse efectuado un abono parcial de la obligación arriba mencionada, tendrá que manifestarlo y establecerlo concretamente en los hechos objeto de demanda.

2. En virtud de lo anterior, y a luces de lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, deberá adecuar la cuantía de la demanda, estableciendo a cuánto ascienden las pretensiones por capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para le Efectividad de la Garantía Real, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al apoderado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, abogado identificado con tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la J, conforme a las facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

VSU



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f346bedf87c2ea3ec51636b92c47d14a5cfa43e92f31db1fe0b776c68d4408b**

Documento generado en 12/03/2024 04:06:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>